

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de suspensión condicional de la ejecución de la pena elevada por el sentenciado HAMILTON HERNÁNDEZ PORTILLA, dentro del asunto radicado bajo el CUI 68001-6008-828-2011-00392-00 NI. 23860.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a HAMILTON HERNÁNDEZ PORTILLA la pena de **4 años de prisión** impuesta en sentencia condenatoria proferida el 20 de noviembre de 2018 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de esta ciudad, como responsable del delito de omisión de agente retenedor. Al sentenciado le fue concedida la prisión domiciliaria.
2. El pasado 29 de septiembre se recibió en este Juzgado solicitud del sentenciado para que se le conceda la suspensión condicional de la ejecución de la pena, invocando el principio de favorabilidad para que se estudie la procedencia del subrogado según las reformas previstas en la Ley 1709 de 2014.
3. En principio, debe advertirse que en sede de ejecución de la pena no es posible volver a discutir los asuntos resueltos por el Juez de conocimiento en las instancias del proceso penal, ya que si la parte no se encontraba de acuerdo con lo allí resuelto debió interponer los recursos legales que tenía para tal efecto, y no esperar para elevar sus inconformidades ante el Juez de Ejecución de Penas como si se tratase de una instancia adicional, toda vez que opera el principio de cosa juzgada, y por lo tanto, debe estarse a lo allí resuelto.

En efecto, en la sentencia condenatoria se estudió la viabilidad de los mecanismos sustitutivos de la pena, considerando que no era procedente concederle la suspensión condicional de la ejecución de la pena toda vez que no se cumplía el requisito objetivo previsto en el texto original del artículo 63 del Código penal ya que la pena impuesta era superior a los 3 años de prisión, sin embargo, consideró que era viable la concesión de la prisión domiciliaria conforme el primigenio artículo 38.

Se observa que en este caso el Juez de conocimiento estudió la procedencia de los subrogados sin tener en cuenta las reformas introducidas por la Ley 1709 de 2014, comoquiera que ello resulta más favorable para la situación del sentenciado si se tiene en cuenta que al amparo de esta normatividad no es posible conceder ningún mecanismo sustitutivo de la pena o beneficio a quienes hayan sido condenados por **delitos contra la administración pública.**



De esa manera, no resulta procedente otorgarle la suspensión condicional de la ejecución de la pena según el texto del artículo 63 con la reforma de la Ley 1709 de 2014 que invoca, ya que bajo esa normatividad es necesario que el delito por el que se haya proferido sentencia condenatoria no se encuentre dentro de las prohibiciones del artículo 68A del Código Penal, requisito que no cumple HAMILTON HERNÁNDEZ PORTILLA pues fue condenado por el punible de omisión de agente retenedor que se encuentra previsto en el título de delitos en contra la administración pública, los cuales se encuentran excluidos del beneficio.

En consecuencia, se negará la solicitud de suspensión condicional de la ejecución de la pena elevada por el sentenciado HAMILTON HERNÁNDEZ PORTILLA.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de suspensión condicional de la ejecución de la pena elevada por el sentenciado HAMILTON HERNÁNDEZ PORTILLA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO MENDEZ RAMÍREZ

Juez

Maira



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de permiso para trabajar elevada por el sentenciado HAMILTON HERNÁNDEZ PORTILLA, dentro del asunto radicado bajo el CUI 68001-6008-828-2011-00392-00 NI. 23860.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a HAMILTON HERNÁNDEZ PORTILLA la pena de **4 años de prisión** impuesta en sentencia condenatoria proferida el 20 de noviembre de 2018 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de esta ciudad, como responsable del delito de omisión de agente retenedor. Al sentenciado le fue concedida la prisión domiciliaria.
2. Se recibe solicitud del sentenciado para que se le conceda permiso de trabajo, ya que él y su familia se encuentran en una difícil situación económica y requiere ingresos para pagar su deuda con la DIAN.

Al respecto, se advierte que si bien este Juzgado le otorgó el beneficio de prisión domiciliaria, tiene las mismas restricciones de libertad de quienes se encuentran reclusos dentro de un establecimiento carcelario; es por ello que durante el cumplimiento de la condena surge una relación de sujeción especial con el Estado, quien asume la obligación de garantizar los derechos de los internos a la par de verificar las condiciones en que se suspenden, limitan o restringen algunos de ellos con ocasión de la sentencia emitida en su contra, una de esas tensiones se manifiesta en la privación de la libertad que recae en los condenados frente a su derecho al trabajo.

En efecto, los artículos 79 y 81 del Código Penitenciario y Carcelario aluden al trabajo como un derecho y una obligación social que hace parte del proceso de resocialización de las personas privadas de la libertad, concretando la posibilidad que tienen los sentenciados de ejecutar actividades laborales fuera del centro penitenciario, y por ello descontar tiempo de su condena, una vez se someta la actividad a consideración de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza- TEE del Establecimiento Carcelario o Penitenciario que se encuentra a cargo de su vigilancia.

Conforme lo previsto en el artículo 38D del Código Penal, el Juez podrá autorizar al condenado que es beneficiario del sustituto de prisión domiciliaria para que trabaje o estudie fuera de su lugar de residencia, teniendo el derecho a redimir pena en las

mismas condiciones de quienes se encuentran en prisión intramural. Sin embargo, la autorización está supeditada a que el Establecimiento Carcelario ejerza los controles correspondientes en su lugar de trabajo a fin de verificar que no se están evadiendo las restricciones impuestas en la condena y las obligaciones a las que se encuentra sometido con ocasión de la prisión domiciliaria que le fue concedida.

De esa manera, si bien el peticionario invoca su derecho al trabajo no especifica el oficio que va a desempeñar ni el lugar donde lo realizará, así como tampoco allega ningún elemento que acredite su situación laboral; como por ejemplo, el contrato o siquiera la propuesta de trabajo con las condiciones en que va a desarrollar esa labor, o cualquier documento que considere pertinente para establecer la actividad, jornada y lugar de trabajo que va a realizar, presupuesto indispensable de cara a la obligación que tiene el despacho de verificar que la ocupación es legal y se va a desarrollar bajo los estándares que regula el derecho laboral, así como la obligación que tiene el INPEC de ejercer la vigilancia del permiso de trabajo y el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la prisión domiciliaria.

En consecuencia, se negará el permiso de trabajo solicitado por el sentenciado HAMILTON HERNÁNDEZ PORTILLA, hasta tanto allegue al Despacho los documentos que soporten su petición.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el permiso de trabajo solicitado por el sentenciado HAMILTON HERNÁNDEZ PORTILLA, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO MENDEZ RAMÍREZ

Juez

Maira